

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>DEMANDADOS</b>	JUAN DAVID ARANTO MONTEALEGRE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 01344</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 162 CPACA numeral 7°, indica que toda demanda indicará el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

La demanda en ejercicio del medio de control de repetición está dirigida contra los señores Juan David Aranto Montealegre, Nestor Castro Bonilla y Javier Darío Úsuga Restrepo; no obstante en el acápite 12 de la demanda referido a domicilio y notificaciones, no se enuncia el lugar y dirección de las partes. Por lo tanto, deberá corregirse.

2. El artículo 142 *ibíd* referido al medio de control de repetición, señala que si la pretensión autónoma es de repetición el certificado del pagador, tesorero o servidor público en el que conste el pago efectuado por la entidad, será prueba suficiente para iniciar el proceso contra quien se estima responsable del daño.

La anterior disposición es concordante con el numeral 5° del artículo 161 *ibíd*, el cual enuncia los requisitos previos para demandar e indica que si el Estado pretende recuperar lo pagado por una condena o conciliación, es menester que previamente haya realizado dicho pago.

El Despacho no aprecia que haya sido aportado al menos prueba sumaria del pago, tal como el certificado expedido por la tesorería de la entidad demandante acerca del pago, en consecuencia, deberá allegarse tal documento para dar inicio al proceso.

3. El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, aplicable vía remisión del canon 306 del CPACA, dispone que las personas que comparezcan a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. Por su parte, CPC prevé en su artículo 67 que se reconocerá personería cuando sea abogado inscrito y haya aceptado el poder de forma expresa o por su ejercicio.

Con la demanda no se aportó como anexo el poder conferido por autoridad competente a la doctora Raquel González Naranjo para representar los intereses de la demandante en el asunto al rubro, por consiguiente, deberá aportarse tal documento.

4. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos señalados se aportará adicionalmente copia para cada traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**